

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBIO**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO: Utilización espacio
inter-depósitos”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

001

Concepción,

02 ENE. 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 071, de fecha 13 de marzo de 2012 (en adelante “RCA N° 071/2012”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que califica ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Relleno Sanitario Copiulemu, etapa 4”, cuyo titular es Empresa de Tratamiento de Residuos Copiulemu S.A. (en adelante “el Titular”).
2. La Carta s/n de fecha 23 de agosto de 2019 publicada en el expediente electrónico de pertinencias, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), de la región del Biobío, mediante la cual el señor Jorge Montt Guzmán, en representación de Hidronor Chile S.A. (en adelante “el Titular”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Utilización espacio inter-depósitos” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “Ampliación Relleno Sanitario Copiulemu, etapa 4” recién citado.
3. El Oficio Ord. N° 082 de fecha 08 de octubre de 2019 de la Dirección Regional del SEA de la Región del Biobío, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la SEREMI de Salud de la región del Biobío.
4. El Oficio Ord. N° 2845, de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Utilización espacio inter-depósitos”.
5. La Carta N° 208 del 30 de octubre de 2019 de la Dirección Regional del SEA, Región del Biobío, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.
6. La Carta N° GG 021/2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, ingresado con fecha 06 de diciembre de 2019 por oficina de partes ante la Dirección Regional del SEA, mediante el cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
7. El Oficio Ord. N° 101 de fecha 10 de diciembre de 2019 de la Dirección Regional del SEA, Región del Biobío, mediante la cual solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud de la Región del Biobío respecto de la complementación de aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.
8. El Oficio Ord. 01 de fecha 02 de enero de 2020 de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, mediante el cual se pronuncia respecto de los antecedentes adicionales presentados por el titular de la consulta de pertinencia.
9. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 071/2012 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Relleno Sanitario Copiulemu, Etapa 4”, cuyo titular es Empresa de Tratamiento de Residuos Copiulemu S.A.
2. Que, con fecha, 23 de agosto de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Ampliación Relleno Sanitario Copiulemu, Etapa 4”, los cuales contemplan:
 - Habilitar el espacio geométrico generado entre las etapas existentes del relleno sanitario (etapas 1, 2, 3 y 4) y del depósito de seguridad (etapas 1, 2 y 3) para la disposición final de residuos domiciliarios y asimilables a domésticos. Dicho sector coincide y se extiende a lo largo del camino de acceso interior utilizado para la operación del proyecto.
 - Lo anterior permitirá aumentar la capacidad de disposición y vida útil del actual relleno sanitario en su etapa 4.

A continuación, se explicita en la siguiente Tabla, la forma en que la RCA 071/12 se verá modificada, según los antecedentes proporcionados en la consulta de pertinencia.

Tabla 1: Resumen del cambio propuesto.

Considerando de la RCA N° 071/12	Lo establecido en RCA	Modificación Propuesta al proyecto
Considerando 3.1. Descripción del proyecto (Pág. 3 RCA)	“...La etapa 4 mencionada, sustenta una capacidad física de 263.912 m ³ que se suman a los 474.394 m ³ de residuos que serán posibles de disponer sobre las Etapas 2 y 3 para lograr el cierre del proyecto originario en su conjunto y conforme a las formas geométricas planteadas en (R.C.A.) N° 081/2000”.	Se contempla aumentar la capacidad de disposición de residuos domiciliarios y asimilables a domésticos, en aproximada de 378.494 m ³ , a partir de la utilización del espacio generado entre las operaciones actuales de los depósitos de seguridad (etapas 1, 2 y 3) y relleno sanitario (etapas 1, 2, 3 y 4), lo anterior conforme a la geometría y cotas autorizadas para cada una de las etapas mencionadas.
Considerando 3.1. Descripción del proyecto (Pág. 3 RCA) Subtítulo 2 Etapa de operación.	“...La duración de la etapa de operación es de aproximadamente 5 años, plazo que puede variar en función del ingreso de residuos”.	La modificación propuesta contempla otorgar continuidad operativa de las actuales operaciones del relleno sanitario en su etapa 4 en 2,3 años más de la vida útil original del proyecto.

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional del SEA procedió a consultar a la SEREMI de Salud de la Región del Biobío para que emitiera un pronunciamiento respecto del proyecto “Utilización espacio inter-depósitos”, objeto de la presente consulta. Al respecto, dicho organismo se pronunció mediante Of. Ord N° 01 del 02 de enero de 2020, indicando textualmente lo siguiente:
 - *“Revisados los antecedentes presentados por la empresa en primera presentación, así como los antecedentes adicionales, ésta indica que el proyecto consiste en utilizar*

espacios disponibles inter-depósitos, a modo de ampliación de la capacidad de disposición de residuos domiciliarios, asociados a una continuidad operativa de la etapa 4, autorizada sanitaria y ambientalmente.

- *Que, del análisis de dichos antecedentes, respecto de lo indicado en el D.S N° 40/12 art. 2 letra g.3, a juicio de esta Autoridad Sanitaria, si se generaría un aumento en el tiempo principalmente en las emisiones de olores por un periodo aproximado de 2,5 años, por lo tanto existirá un aumento en la extensión y duración de los impactos ambientales del proyecto.*
 - *Adicionalmente al punto anterior, dado que el proyecto aumentará la operación por un periodo aproximadamente de 2,5 años, se generaría un aumento de extracción de áridos para cobertura, y por lo tanto un aumento en el plazo de duración de los impactos respecto a la extracción de recursos naturales”.*
4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Utilización espacio inter-depósitos” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- 6.1. Artículo 3°, literal o.5. “*Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes*”, del Reglamento del SEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes expuestos por el titular en la consulta de pertinencia del proyecto “Utilización espacio inter-depósitos”, y considerando analizar la tipología posiblemente aplicable (o.5), en consideración a que el proyecto propone disponer residuos sólidos de origen domiciliarios aumentando la capacidad de disposición de dichos residuos en el actual relleno sanitario Copiulemu, y con ello la población atendida para dichos efectos, es posible indicar que, el proyecto no considera atender a una población diferente o mayor a la atendida en la actualidad y evaluada para el proyecto original, toda vez, según se indica, se mantienen inalteradas las comunas a las cuales se presta el servicio de disposición de residuos, correspondientes a Talcahuano, Hualpén, Florida y Lota. En este sentido, y con el objeto de verificar que el proyecto objeto de la presente consulta no sobrepasará el umbral establecido en el literal o.5 del Art. 3º del Reglamento del SEIA, el titular presentó un cálculo estimativo del incremento en población atendida que se esperaría con la ejecución del proyecto. En este contexto, en la siguiente tabla se resume lo anterior:

Tabla 1: Estimación de la variación poblacional estimada para la comuna de Talcahuano, Hualpén, Florida y Lota.

Comunas con contrato vigente	Población según censo 2017 [hab]	Tasa de crecimiento poblacional N	Tasa utilizada para estimación	Población atendida al final del periodo (2,3 años) [hab]	Diferencial [hab]
Talcahuano	151.749	-0,50%	0,00%	151.749	0
Hualpén	91.773	0,38%	0,38%	92.573	800
Florida	10.624	0,29%	0,29%	10.694	70
Lota	43.535	-0,80%	0,00%	43.535	0
TOTAL [hab]		297.681-	-	VARIACIÓN [hab]	870

Fuente: *Extraída de complementación de la consulta de pertinencia.*

Según lo expuesto por el titular, y según las proyecciones de crecimiento población en un periodo de 2.3 años, la modificación propuesta al proyecto original considera un incremento de un 0.3% de la población, variación que no supera el umbral de 5.000 habitantes definido por el reglamento del SEIA. Por lo tanto, según se expone, las modificaciones propuestas, que dicen relación con aumentar la capacidad de disposición de residuos domiciliarios en 378 mil metros cúbicos, aumentando para ello, la vida útil en 2,3 años más de lo autorizado por RCA 071/12 en los espacios operacionales disponibles entre el actual depósito de seguridad y relleno sanitario; y que vienen a intervenir o complementar el proyecto original (RCA 071/12), según el criterio esgrimido por el titular del proyecto no constituye por sí solas un proyecto o actividad listado en el art. 3º del Reglamento del SEIA.

Sin embargo, cabe precisar, que el proyecto calificado favorablemente por RCA 071/2012, el cual es objeto de modificación a través de la presente consulta, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental proponiendo una capacidad física de disposición de **263.912 m³**, lo cual, según consta en el expediente de evaluación del citado proyecto, el propio titular argumentó la tipología de ingreso de su proyecto al SEIA, en este caso, por el literal o.5) del Art. 3º del Reglamento del SEIA. Es decir, bajo

las condiciones expuestas el titular concluyó que el proyecto “*Ampliación Relleno Sanitario Copiulemu, Etapa 4*” debió ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en forma obligatoria.

Pues bien, la utilización del espacio inter-depósitos permitirá disponer de una capacidad física de aproximada **378.494 m³**, es decir, **con la presente consulta de pertinencia se pretende ejecutar un proyecto de magnitudes superiores a las evaluadas en el proyecto original (RCA 071/2012) y que propone ser modificado mediante la presente consulta de pertinencia.**

En este contexto, la presente modificación (aumentar la vida útil del relleno sanitario para disponer 378.494 m³ de capacidad de disposición de residuos) y que pretende intervenir o complementar el proyecto “Ampliación Relleno Sanitario Copiulemu, Etapa 4”, **por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, en el literal o.5) del Reglamento del SEIA. Por lo tanto, el proyecto “Utilización de espacio inter-depósitos, planta Hidronor Zona Sur”, requiere el ingreso obligatorio al SEIA.**

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

El proyecto original ha sido objeto de varias modificaciones en el transcurso de su operación, según consta en los expedientes electrónicos de las consultas de pertinencia presentadas al SEA, a saber:

- Valorización de Biogás en Copiulemu: Resolución Exenta N°068 del 12 de abril de 2019, modificación que no requirió ingreso obligatorio al SEIA.
- Reubicación Planta de Inertización Hidronor Chile S.A. Resolución Exenta N°096 del 26 de junio del 2019. Modificación que no requirió ingreso obligatorio al SEIA.

Asimismo, el relleno sanitario original, también ha sido objeto de consultas de pertinencias anteriores al año 2015, a saber:

- Optimización planta de Riles Copiulemu, Resolución Exenta 049 de fecha 16 de marzo 2011. Modificación que no requirió ingreso obligatorio al SEIA.
- Manejo Lodos Copiulemu del año 2011, Ord. 774 del 07 de septiembre de 2011, modificación que requirió ingresar al SEIA de forma obligatoria.

Revisados los antecedentes proporcionados en los documentos previamente expuestos, y en consideración a los cambios sucesivos que ha tenido el proyecto desde la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA, la suma de las partes y obras que no han sido calificadas ambientalmente y las partes y obras tendientes a intervenirlo (utilización espacios inter-depósitos), si bien no se relacionan directamente con las partes, obras y acciones de la presente consulta de pertinencia; y tal como fue expuesto en el criterio ii, anterior, la modificación del proyecto “Utilización de espacio inter-depósitos” la que propone cambios al proyecto “Ampliación relleno sanitario Copiulemu, etapa 4” por sí sola, **constituye un proyecto listado en el Art. 3° del Reglamento del SEIA.**

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Para efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto:

Al respecto es posible indicar que el proyecto "Utilización espacios-interdepósitos", propone su ejecución en las mismas instalaciones y superficies donde actualmente opera el relleno sanitario y el depósito de seguridad, sobre una superficie en planta de 33.000 m² o 3.3 hectáreas.

- Liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente:

La modificación propuesta que considera habilitar una nueva superficie de suelo para disponer residuos domiciliarios implica necesariamente la generación de impactos, tales como generación de material particulado, residuos líquidos, residuos derivados de la disposición de la basura, vectores, gases producto de la descomposición anaeróbica de los residuos y como consecuencia de lo anterior, generación de olores molestos.

En este contexto, mediante solicitud de antecedentes efectuada al titular según se indica en los vistos 5° de la presente resolución, se solicitó información que permitiera fundamentar si los cambios propuestos constituyen o no un cambio de consideración, en relación a la extensión, magnitud y duración de los impactos, principalmente los referidos a olores y lixiviados.

Respecto de los lixiviados, y considerando los antecedentes proporcionados por el titular en su consulta, se pudo concluir que, a un mayor volumen de ocupación, no se detectó un aumento sustantivo en la generación de líquidos lixiviados. Ahora, considerando que la modificación propuesta tiene por objeto otorgar continuidad operativa a las actuales operaciones del relleno sanitario, manteniendo constantes las tasas mensuales de recepción de residuos, tipo de residuos a disponer y alcance respecto de la población a beneficiar, se espera que el comportamiento o variación en la extracción de líquidos lixiviados se mantenga dentro de los rangos actuales de generación. Lo anterior, fue fundamentado técnicamente por el proponente proporcionándose datos de fluctuación mensual para los años 2017 y 2018 respecto de la tasa de disposición de residuos y la tasa de generación de líquidos lixiviados. De este modo, en opinión de este servicio, dicha acción (la generación de lixiviados por efecto de la modificación) no implica una modificación de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, en los términos antes descritos que amerite su ingreso al SEIA.

En lo que respecta a la emisión de olores, el titular del proyecto en los antecedentes complementarios asociados a la consulta de pertinencia argumenta respecto del impacto olor con lo establecido en la RCA del proyecto original, el cual señala lo siguiente: "**debido a las características topográficas del emplazamiento, se cuenta con una buena ventilación que hace difícil que en el área se concentren olores**". Sin perjuicio de lo señalado por el titular, cabe indicar que si bien las condiciones meteorológicas y topográficas de un determinado sector son factores que inciden en la manera en la cual se dispersan las sustancias olorosas (*Fuente: Guía Predicción y Evaluación de Impactos por olor*"), la situación actual de operación del relleno sanitario y a pesar de la topografía existente no han resultado ser suficientes para controlar las emisiones odoríferas. Lo anterior ha sido constatado con la operación del proyecto lo que se ha verificado con la interposición de denuncias y acciones sectoriales de los órganos competentes, principalmente de la SEREMI de Salud, quien a la fecha ha levantado sumarios sanitarios asociado a la materia.

Así también se hace mención de parte del titular a que en la actualidad el proyecto denominado "*Valorización de biogás en Copiulemu*" (consulta de pertinencia), se encontraría en su última fase de implementación y este proyecto contemplaría básicamente un cambio tecnológico en la captura y valorización del biogás para generar 1,5 MW de potencia. Por otra parte se expone que la operación del proyecto "*Valorización de biogás en Copiulemu*", permitirá reducir considerablemente la generación de olores, tanto de la operación actual como en la situación futura con la utilización del espacio inter-depósitos, esto último a partir de la optimización de los actuales sistemas de captación, los cuales en la actualidad permiten captar 5 veces más biogás respecto de lo manejado con el anterior sistema de captación (en la actualidad se

captan 500 [Nm³/hr] de biogás vs. los 70-100 [Nm³/hr] que eran captados con el sistema anterior), captación que se encuentra directamente relacionada con la reducción de olores generados en la planta. Sin embargo, la situación planteada por el titular, y que fue objeto de consulta a esta Dirección Regional, como se mencionó anteriormente, planteaba este cambio tecnológico en el manejo del biogás al proyecto original “Relleno Sanitario Copiulemu”, calificado por RCA 081/2000, señalándose textualmente de parte de la titular, en el Considerando 3° de la Res. Exenta que se pronunció sobre dicha modificación lo siguiente: *“La modificación propuesta se ejecutará al interior del área ya evaluada y aprobada ambientalmente mediante RCA N° 081/2000, manteniendo sin variaciones el sistema de operación del relleno sanitario, sin ninguna modificación respecto del proyecto original, tanto en cuanto a su diseño como a la operación del mismo”*.

También se indica textualmente en la citada resolución exenta que *“...Cabe señalar que el volumen de residuos evaluados en el proyecto original no sufrirá variación y no se intervendrán nuevas áreas no evaluadas ambientalmente”*.

De este modo, la modificación que pretende mejorar el manejo de los olores del relleno sanitario, estaba concebida para la situación de operación actual del relleno sanitario, es decir, sin considerar las modificaciones propuestas en la presente consulta de pertinencia denominada: *“Utilización de espacios inter-depósitos”*, y que en este caso específico, la acción de disposición de residuos aumentará durante 2 años más de lo autorizado. Asimismo, se intervendrán nuevas áreas (3.3 hectáreas), las cuales no han sido evaluadas ambientalmente; y se modificará el diseño de éste, no solo, del relleno sanitario propiamente tal, sino también una parte del depósito de seguridad, ya que para ejecutar la modificación propuesta asociada a utilizar las celdas entre depósitos para disponer residuos se requerirá intervenir canales perimetrales que captan las aguas lluvias de ambos depósitos. Así también se requerirá impermeabilizar superficies de suelo del depósito industrial y domiciliario; y por ende dicha acción, sumada a la disposición de residuos en dichos espacios, modificará la topografía existente del proyecto original; topografía que, para efectos de la generación y dispersión de olores, no ha sido evaluada ambientalmente, modificando sustantivamente las condiciones bajo las cuales se concluyó que el proyecto calificado por RCA 071/2012 no generaba impactos ambientales significativos a consecuencia del aporte en generación de olores. Por consiguiente, el proyecto, modifica las condiciones bajo las cuales se aprobó el proyecto original (RCA 081/2000) y el proyecto objeto de consulta (RCA 071/2012), cuyos antecedentes no fueron expuestos por el titular fundadamente en la presente consulta de pertinencia.

Por otra parte, considerando que la acción de disponer residuos en una nueva superficie de suelo por 2 años más en la misma área de influencia, sobre la cual se desconocen los umbrales y el grado de saturación por olores actualmente generados por el proyecto y su modificación, y sumado a ello, el tiempo transcurrido entre la calificación ambiental del proyecto (año 2012) y los probables cambios de línea de base de los elementos potencialmente afectados del medio ambiente incluido el medio humano, durante al menos 8 años de operación de la etapa 4 del relleno sanitario, y la evolución de ésta durante el tiempo transcurrido desde la ejecución del proyecto a la fecha de esta presentación; por lo antes expuesto, este servicio considera que el proyecto modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración del impacto odorífero, por los argumentos esgrimidos anteriormente, por lo tanto, **dichas modificaciones constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerita su ingreso al SEIA.**

A mayor abundamiento, la Autoridad Sanitaria de la Región del Biobío, de acuerdo a lo expuesto en los vistos 8° de la presente resolución, fue de la misma opinión respecto de que sí se generaría un aumento en el tiempo principalmente en las emisiones de olores por un periodo aproximado de 2,5 años, por lo tanto, según lo manifiesta la Autoridad Sanitaria, existiría un aumento en la extensión y duración de los impactos ambientales del proyecto que ameritaría su ingreso al SEIA.

- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluido agua y suelo:

Como consecuencia del aumento en tiempo de la operación del relleno, se generará un aumento de extracción de áridos para ser utilizados como material de cobertura. Al respecto, el titular del proyecto en los antecedentes complementarios presentó una estimación de los metros cúbicos de áridos que serán necesarios para manejar los residuos en el espacio *inter-depositos*.

La RCA 071/12 respecto del material de cobertura señala: *“Luego de la disposición de una capa de residuos se procederá a su cobertura con material que provendrá de las mismas excavaciones que se va depositando en los sectores de acopio definidos por el proyecto”*. Por lo tanto, se desprende de lo indicado que dicho material será extraído del mismo predio del proyecto, no requiriéndose de terceros proveedores, ya que el proponente no fundamenta en contrario y no aporta mayores antecedentes respecto del origen del material de cobertura. Sin embargo, de acuerdo con las estimaciones calculadas por el titular, se requerirá de un volumen de 56.400 m³, para los aproximadamente 376.000 m³ de residuos a disponer en las nuevas celdas. Este volumen de extracción para el titular corresponde a menos de la mitad de lo contemplado para el proyecto original. En este ámbito del análisis, esta Dirección Regional estima que dicha acción (extracción de áridos para cobertura), modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales bajo los cuales se determinó que calificado el proyecto con RCA 071/12 no se generaba impactos significativos.

A mayor abundamiento, la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a expresado en los vistos 8° de la presente resolución, fue de la misma opinión que, dado que el proyecto aumentará la operación por un periodo de aproximadamente 2,5 años, se generará un aumento de extracción de áridos para cobertura, y por lo tanto un aumento en el plazo de duración de los impactos respecto a la extracción de recursos naturales.

Así también se tiene que a consecuencia de la propuesta de modificación al proyecto “Ampliación relleno sanitario Copiulemu, etapa 4”, se requerirá modificar la canalización de aguas lluvia para ambos depósitos (sanitario e industrial). Respecto de este tema, el titular en su complementación relativa a analizar si las modificaciones planteadas modifican los impactos ambientales evaluados, señala textualmente, en conclusión lo siguiente: *“Cabe destacar que la nueva geometría proyectada (geometría resultante final luego de la utilización del espacio inter-depósitos para la disposición de residuos), permitirá mejorar aún más el manejo de agua lluvias, ya que estas últimas serán conducidas mediante un único canal perimetral de mayor dimensión que los existentes, el cual contará con pendientes de escurrimientos más suaves, sin cambios bruscos ni obras adicionales que complejicen el diseño hidráulico del saneamiento final del depósito. En definitiva, el saneamiento de aguas lluvias proyectado presentará mayor capacidad de porteo reduciendo también las posibilidades de falla del actual sistema”*.

En el contexto antes expuesto, y en consideración a los antecedentes proporcionados por el titular respecto de la extracción de recursos naturales, principalmente, recurso suelo y su posterior uso como material de cobertura, así como el cambio en la topografía actual del relleno sanitario y el depósito de seguridad y al nuevo manejo que se requeriría ejecutar para la canalización de las aguas lluvia de ambos depósitos (sanitario e industrial), por efecto del proyecto; es posible concluir que las acciones asociadas al proyecto, modifican la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original; bajo las cuales se concluyó que el proyecto calificado por RCA 071/12 no generaba impactos significativos. Por consiguiente, esta Dirección Regional concluye que **el proyecto requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**, en base a las consideraciones previamente descritas.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

De acuerdo a los antecedentes aportados por el titular en la consulta de pertinencia, el presente criterio no le es aplicable al proyecto “utilización espacio inter-depósitos”, dado que el proyecto denominado “Ampliación relleno sanitario Copiulemu, etapa 4”,

calificado ambientalmente mediante RCA 071/2012, fue presentado al SEIA bajo la modalidad de una Declaración de Impacto Ambiental, ya que el proyecto no generaba ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, en consecuencia, no tiene asociadas medidas de mitigación, reparación y/o compensación que puedan verse modificadas por los cambios propuestos en la presente consulta de pertinencia.

9. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto **“Utilización espacio inter-depósitos”** corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Ampliación relleno sanitario Copiulemu, etapa 4” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, **se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Utilización espacio inter-depósitos”**, **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Montt Guzmán, en representación de la empresa Hidronor S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



MNR/SBF/sbf

Distribución:

- Señor Jorge Montt Guzmán, en representación de la empresa Hidronor S.A

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, Región del Biobío.
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- Expediente del proyecto “Ampliación relleno sanitario Copiulemu, etapa 4”